



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-522/2025

RECURRENTE: LUZ GABRIELA BAIZA
DURÁN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en la materia de controversia, la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Luz María Flores Alva, quien fuera candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Distrito Judicial, en la Ciudad de México,³ en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁴

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de

¹ En adelante, parte actora o recurrente.

² Consejo General del INE o INE.

³ Procedimiento sancionador o queja.

⁴ PEEPJF.

SUP-RAP-522/2025

personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁵ declaró⁶ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.

3. Jornada electoral. El uno de junio del presente año⁷ se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre otros, para el cargo de personas juzgadoras de distrito.

4. Queja. El veintisiete de junio, la actora presentó escrito de queja, en su calidad de candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Distrito Judicial, en la Ciudad de México, en contra de Luz María Flores Alva, entonces candidata al mismo cargo, por presuntos egresos no reportados y/o aportaciones en especie derivados de una entrevista en el canal televisivo ADN40; así como supuestos egresos prohibidos derivados de diversas publicaciones en el perfil de TikTok y, en consecuencia, el posible rebase al tope de gastos de campaña.

5. Acto impugnado (INE/CG897/2025). El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución indicada, que declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Luz María Flores Alva, bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/533/2025.

6. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el ocho de agosto, la actora presentó demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de

⁵ En adelante, INE o Instituto.

⁶ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁷ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



Partes de la autoridad responsable, el cual, en su oportunidad, fue remitido a esta Sala Superior.

7. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-522/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra de una resolución aprobada por el Consejo General, órgano central del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de una persona candidata a jueza de distrito, lo que es de su competencia exclusiva.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el veintiocho de julio y fue notificado a la actora el cuatro de agosto, en tanto que la demanda se presentó el ocho siguiente, esto es, dentro del

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42, 44, en relación con el 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-522/2025

plazo legal de cuatro días, de ahí que resulte evidente que el recurso se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora interpone el medio de impugnación en su carácter de otrora candidata a jueza de distrito en materia administrativa dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y el acto reclamado fue emitido dentro de un procedimiento administrativo sancionador de queja incoada por la misma en contra de otra persona candidata al mismo cargo jurisdiccional, aduciendo con ello una afectación a su esfera jurídica.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Tercera. Cuestiones previas

1. Contexto del caso

La actora participó como candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Distrito Judicial, en la Ciudad de México, dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Transcurrida la jornada comicial, presentó escrito de queja en contra de Luz María Flores Alva, quien también fue candidata al mismo cargo jurisdiccional, aduciendo la presunta actualización de egresos no reportados y/o aportaciones en especie, con motivo de una entrevista en el canal televisivo ADN40; así como egresos prohibidos derivados de diversas publicaciones en el perfil de TikTok de la candidata incoada¹⁰ y, en consecuencia, el posible rebase al tope de gastos de campaña.

2. Síntesis de la resolución impugnada

¹⁰ Denunció diez publicaciones en la red social.



Sustanciado el procedimiento, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución en la que, por una parte, **desechó de plano la queja** respecto a la supuesta actualización de actos anticipados de campaña, al resultar indispensable la previa determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y, por otra parte, declaró **infundado** el indicado procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

En relación con lo infundado de la queja, en esencia sostuvo lo siguiente:

- La quejosa solo aportó pruebas técnicas, imágenes y ligas de Tik Tok, sin elementos adicionales que acreditaran costos, pagos o contrataciones relacionados con su contenido;
- El funcionamiento de Tik Tok permite crear perfiles y usar la plataforma de manera gratuita, con herramientas de edición, efectos, música e imágenes sin costo, aunado a que la visualización de los videos es voluntaria por parte de los usuarios;
- Si bien los videos contenían imágenes, audios y marcas como Mattel y Nintendo, así como figuras públicas como Terence Alan Crews, Ana María Polo González, Rick Harrison, Austin Russell, El Místico y Bárbaro Cavernario, estos elementos provenían de herramientas de uso público en Tik Tok, que no generan utilización de marcas, pago o contraprestación;
- Conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, dichas pruebas técnicas eran imperfectas y, por sí solas, insuficientes para acreditar hechos, pues las redes sociales son espacios de libertad, sin regulación específica en materia electoral y con dificultad para verificar autorías, fechas y lugar de sus contenidos;
- La información de redes sociales solo constituía indicios, pues la fecha y lugar de publicación podían diferir de los datos reales en que se generó su contenido, los videos e imágenes son susceptibles de edición o alteración y no se acreditó que las publicaciones implicaran erogaciones, pautas pagadas o contrataciones de figuras públicas;

SUP-RAP-522/2025

- Correspondía a la denunciante demostrar que los elementos utilizados (imágenes, audios, personajes) implicaron un gasto o aportación en especie, carga probatoria que incumplió la quejosa;
- En suma, concluyó la responsable, no se acreditó la existencia de egresos prohibidos ni aportaciones en especie, las publicaciones se hicieron con herramientas gratuitas de Tik Tok y a través de eventos reportados en agenda, por lo cual resultaba infundado el procedimiento sancionador toda vez que la candidata investigada no vulneró la normativa electoral aplicable.

3. Síntesis de los agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora sustenta que quien fuera candidata a jueza de distrito Luz María Flores Alva, al usar la plataforma Tik Tok para promocionar su candidatura, utilizó marcas, música e imágenes de figuras públicas que necesariamente generaron el pago de derechos, patentes y gastos no reportados.

Para justificar esta afirmación, la apelante expone dos planteamientos que, en síntesis, se exponen a continuación:

3.1. Errónea valoración de pruebas técnicas y vulneración al principio de razonabilidad probatoria.

La apelante manifiesta que es incorrecta la afirmación de la responsable en el sentido de que las aplicaciones de redes sociales como la plataforma Tik Tok son gratuitas y gozan de un amplio margen de libertad en su uso y difusión.

La recurrente sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas técnicas ofrecidas, porque de los videos aportados, donde se difundía la candidatura denunciada, se podía deducir en forma clara y directa la utilización de música comercial, marcas registradas y la imagen de figuras públicas que implicaban la existencia de gastos de campaña o aportaciones en especie no reportados.



A decir de la actora, la responsable incumplió con el deber constitucional de fundar y motivar su resolución, porque solo se limitó a señalar la inexistencia de elementos suficientes para acreditar el incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña, sin llevar a cabo un análisis exhaustivo, objetivo y conforme a derecho donde expusiera las razones técnicas y jurídicas para sostener dicha desestimación.

Al efecto, después de transcribir el estudio realizado por la autoridad responsable respecto de las constancias integradas al expediente (pruebas técnicas y documentales públicas y privadas, consistentes en imágenes, enlaces URL de la red social “Tik Tok”, constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización, escritos de alegatos y diversos oficios con información solicitada durante la investigación).

La apelante sostiene sustancialmente que: la gratuidad de Tik Tok es distinto a la inexistencia de gasto; el uso de Tik Tok fue con fines de campaña y no como usuario común; el INE no requirió información a titulares de derechos o a la misma plataforma; la autoridad responsable aplicó parcialmente la jurisprudencia invocada 4/2014 pues omitió perfeccionar las pruebas aportadas; el INE argumentó como excusa para no investigar, la dificultad para verificar tiempo, lugar y autoría de los videos cuestionados; la autoridad desestimó indicios relevantes como la aparición de figuras públicas, al considerar que eran herramientas de la propia plataforma; la responsable efectuó un traslado indebido de la carga de la prueba a la quejosa sobre el gasto o la aportación observados; la autoridad confundió libertad de expresión con fiscalización de recursos, en tanto que la primera no excluye la obligación de contabilizar como gasto de campaña cualquier beneficio que represente una ventaja o aportación indebida con fines proselitistas.

En suma, la apelante sostiene que no asiste razón a la autoridad responsable respecto a dos conclusiones torales de la resolución:

La gratuidad total de la plataforma Tik Tok que contiene herramientas de uso público sin generar pago o contraprestación por el uso de marcas,

imágenes de personajes públicos y música registrada, porque, a decir de la recurrente, de los términos y políticas de dicha plataforma se aprecia que sí es posible que se generen obligaciones en materia de permisos, autorizaciones, derechos y patentes, y

La existencia únicamente de pruebas técnicas que solo constituyen indicios, porque, dice la apelante, no existe duda sobre el contenido de dichos materiales reconocidos por la persona denunciada y alusivas a una conducta objetiva sobre la utilización de marcas, música y figuras públicas, por lo que no requiere de prueba adicional para su perfeccionamiento.

3.2. Violación al principio de equidad en la contienda por la omisión de valorar el beneficio económico derivado del uso de marcas, música y figuras públicas.

La actora argumenta que el Consejo General del INE, al declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador por no realizar una adecuada valoración probatoria, transgredió el principio constitucional de equidad en la contienda por permitir una ventaja indebida no fiscalizada.

Al respecto, la actora insiste en que los elementos integrados a los promocionales de la plataforma Tik Tok poseen un valor económico y comercial que debieron ser considerados como aportaciones en especie con impacto en los gastos y topes de campaña.

Según la apelante, la responsable omitió realizar un análisis del valor económico y comercial de los contenidos protegidos por derechos de autor y marcas registradas en propaganda política, pues aun cuando Tik Tok es una plataforma pública, el uso de dichos elementos para fines electorales constituye un aprovechamiento indebido que, conforme a los Lineamientos para la Fiscalización de Procesos Electorales del Poder Judicial, debió ser contabilizado como gasto en especie, según su valor real o estimado.

Asimismo, dice la recurrente, se vulneraron los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, y 105 a 107 del Reglamento de Fiscalización del INE, que prevén la exhaustividad y el deber reforzado de fiscalizar, aunado a que,



conforme a lo previsto en el artículo 522, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está prohibido que las personas candidatas hagan erogaciones con recursos privados para promocionar sus candidaturas, constituyendo una infracción el uso de recursos no reportados, lo que ocurrió en el caso al haberse omitido valorar y registrar como gasto de campaña las aportaciones en especie consistentes en el uso de imágenes, marcas, música y elementos distintivos de figuras públicas en los videos de Tik Tok publicados por la candidata denunciada.

Adicionalmente, la actora manifiesta que en precedentes como el SUP-REC-887/2018 y acumulados, la Sala Superior ha sostenido que el uso de marcas e imágenes de figuras de ficción o reconocidas públicamente, debe ser valuado y contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, aun cuando no exista pago directo, por lo que indebidamente la autoridad responsable se limitó a señalar que dichas imágenes y audios provenían de herramientas gratuitas de la plataforma Tik Tok, sin requerir mayor información y trasladando la carga de la prueba a la denunciante, no obstante que dicha responsable cuenta con amplias facultades constitucionales y legales para llevar a cabo la revisión y fiscalización de los gastos de campaña.

Cuarta. Estudio del caso

1. La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** la resolución impugnada y que se realice una investigación exhaustiva, así como una correcta valoración de pruebas a fin de determinar la existencia de gastos de campaña no reportados o aportaciones en especie ilegales.

La **causa de pedir** se basa en que a su consideración la resolución es contraria a Derecho, con motivo de un inadecuado análisis del caso, indebida valoración de pruebas, la falta de exhaustividad en la investigación, así como de una incorrecta fundamentación y motivación.

SUP-RAP-522/2025

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada, que determinó infundada la queja, fue apegada a Derecho.

Al respecto, cabe precisar que el tema del desechamiento ya no es controvertido concretamente, sino que el diferendo se centra en cinco videos en los cuales se incluyó música e imágenes de figuras públicas o marcas, lo cual considera que le implicó un beneficio no reportado y que debe considerarse como un gasto de campaña.

Igualmente, ya no es objeto de prueba la existencia de los videos denunciados, en tanto que la candidatura cuestionada los reconoció plenamente, sino la controversia se centra en determinar si generaron un costo no reportado o un beneficio indebido que debe considerarse como una aportación en especie que debe ser cuantificada como gasto de campaña.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, ya que se trata de agravios formales respecto a una presunta inadecuada investigación, valoración de pruebas, fundamentación y motivación.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.¹¹

2. Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por la recurrente son **infundados** o **inoperantes**, con base en los argumentos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

3. Análisis de los agravios

a. Explicación jurídica

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



a.1 Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia en las determinaciones

Conforme el artículo 16 de la Constitución general, existe la obligación inexorable de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica¹².

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.¹³

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>.

¹³ Lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

SUP-RAP-522/2025

La obligación de motivar no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.¹⁴

Por su parte, sobre el deber de motivar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”.¹⁵

El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de las personas ciudadanas a ser juzgadas por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.¹⁶

Consecuentemente, para considerar que una determinación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, lo que también implica observar el principio de exhaustividad.

¹⁴ Sirve de criterio orientador la Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

¹⁵ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* supra nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* supra nota 147, párr. 208

¹⁶ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* supra nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* supra nota 147, párr. 208.



Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad significa estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, dado que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁷

Finalmente, aunado al principio de exhaustividad, se encuentra el de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

- La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutive contradietorios entre sí.
- La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que, cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.¹⁸

b. Caso concreto.

La actora desarrolla sus alegatos a partir de una premisa consistente en dar por hecho y reiterar que el uso de marcas, música e imágenes públicas que aparecieron en las publicaciones de la plataforma Tik Tok de la candidatura denunciada, necesaria e indudablemente tuvieron un costo, o bien, que deben ser contabilizadas como una aportación en especie.

Sin embargo, no aporta prueba o indicio alguno tendente a sustentar dicha aseveración básica de sus alegatos, en concreto, que a partir de la información obtenida respecto a las reglas de funcionamiento de dicha

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

SUP-RAP-522/2025

plataforma, que no genera costo alguno y que se encuentra disponible para todos los usuarios.

En el caso de las candidaturas del PEEPJF, conforme a la Constitución General, LEGIPE y los Lineamientos de Fiscalización, en esencia tenían tres vías para promocionarse ante la ciudadanía, a través de redes sociales, propaganda impresa y entrevistas o foros, de ahí que en el caso del uso de las redes sociales por parte de dichas candidaturas, se advirtiera que la prohibición existente era la contratación de pauta, en el entendido del amplio margen que se tiene respecto a las redes sociales con base en la libertad de expresión.

Como ya fue indicado en la precisión de la controversia, no es motivo de ella la existencia de los videos, en tanto que fueron reconocidos por la candidata denunciada; sin embargo, el punto esencial consiste en que la denunciada manifiesta que no erogó gasto alguno y realizó los videos en la plataforma, mientras que la ahora recurrente sostiene una presunta obligación de la otrora candidata a jueza de distrito denunciada, de gestionar y pagar derechos de autor y patentes por el uso de marcas, imágenes y música obtenidas de la plataforma conocida como Tik Tok, a través de la cual promocionó su candidatura.

Al respecto, la autoridad responsable, con base en los requerimientos formulados a la red social, advirtió que el contenido generado por los usuarios de la plataforma Tik Tok tiene el permiso de cargar, publicar o transmitir gratuitamente o poner a disposición el contenido de otro medio sin limitación de cualquier texto, fotografía y audio. Asimismo, con motivo de la investigación constató que tal plataforma funge como una red social pública a la cual se puede acceder y registrar por medio de una aplicación gratuita, donde los usuarios comparten videos con opciones de edición, efectos y música disponible dentro de la misma plataforma sin generar costo por su uso.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que dichas publicaciones fueron realizadas con las herramientas disponibles de



edición, incorporación de sonidos, audios, música e imágenes disponibles para el uso público de los usuarios sin que el uso de estas genere algún derecho de marca, pago o una contraprestación de servicios al usarlos, ya que son de dominio público en dicha red social.

Por su parte, la apelante señala que tales conclusiones son incorrectas y que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas técnicas consistentes en los videos de dicha aplicación donde se podían observar, en forma clara y directa, la utilización de música, marcas e imágenes de figuras públicas, asimismo, sostiene que de la propia información remitida se sostiene que la plataforma da por asentado el cumplimiento y respecto de los derechos de autor, esto, al señalar que *“Cuando envías Contenido de Usuario a través de los Servicios, aceptas y declaras que eres el propietario de ese Contenido de Usuario, o que has recibido todos los permisos, autorizaciones y autorizaciones necesarias del propietario de cualquier parte del contenido para enviarlo a los Servicios”*.

Sin embargo, la recurrente parte de una premisa incorrecta, ello, toda vez que la porción a la que se refiere respecto a que la plataforma señala que se debe contar con todos los permisos y autorizaciones del propietario es respecto de los videos que se elaboran previamente, suben o se comparten en la plataforma, caso distinto al que afirma la autoridad de que los videos denunciados fueron elaborados y editados en la misma plataforma la cual proporciona los recursos de efectos, música, imágenes, entre otros, de manera gratuita.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de pruebas, éstas tenían que ser encaminadas a demostrar que los videos no fueron elaborados en la plataforma ni con los recursos proporcionados por ésta de manera gratuita, a efecto de considerar una posible vulneración a los derechos de autor o propiedad intelectual, cuestión que de ninguna manera logra acreditar la entonces candidata recurrente y, como lo señaló la autoridad responsable, no era posible advertir con las pruebas ofrecidas y recabadas en el expediente, ya sean las pruebas técnicas, documentales o presuncionales,

SUP-RAP-522/2025

porque ninguna de ellas se dirige a demostrar que los videos fueron elaborados fuera de la plataforma.

Como se ha insistido, el punto concreto de litigio versa únicamente sobre la gratuidad de los promocionales de Tik Tok a través de los cuales se promocionó la candidatura cuestionada, condición respecto de la cual la apelante no aporta prueba en contrario, ni tampoco rebate eficazmente, limitándose a sostener de manera unilateral y dogmática que es incorrecta dicha afirmación de gratuidad y que tales promocionales forzosamente debieron generar gastos de campaña o aportaciones en especie no reportados.

En ese orden de ideas, adquiere especial relevancia la afirmación de la responsable en cuanto a que la entonces quejosa incumplió con la carga probatoria de demostrar —siquiera en forma indiciaria— que los elementos utilizados por la candidatura cuestionada en la plataforma Tik Tok (imágenes, audios, personajes) implicaron necesariamente un gasto o aportación en especie.

Tampoco le asiste la razón cuando alega que indebidamente se le revirtió la carga de la prueba, en tanto que si ésta afirma que hubo un gasto o indebida apropiación de derechos de autor o de propiedad intelectual, ante la negativa de la denunciada, a la recurrente le correspondía acreditar la existencia de dichos gastos o uso indebido, o bien que los videos no fueron elaborados y editados en la plataforma, de ahí que tenga razón la autoridad responsable en el sentido que de las alegaciones y pruebas no sea posible verificar tiempo, lugar y autoría para considerar de que fueron elaborados y editados fuera de la plataforma.

Luego, resulta **inoperante** su argumento de que la jurisprudencia 4/2014 no resultaba aplicable con base en los aspectos fácticos de los casos con los cuáles fue formada, ya que lo relevante es que con base en las pruebas aportadas no es posible advertir la contratación o uso indebido de derechos de autor, o bien, que los videos subidos se hayan realizado y editado en un lugar distinto a la plataforma. Asimismo, también la alegación de que el uso



de los promocionales fue para fines de campaña y no como usuario común, no tiene sustento alguno para considerarlos en una categoría distinta y especial a los videos de las candidaturas en relación con las herramientas proporcionadas por la red social.

Por otra parte, no asiste razón a la recurrente y, por tanto, resultan **infundados** los planteamientos donde sostiene que la autoridad responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada, y afirma que dicha autoridad omitió perfeccionar los medios de prueba aportados. La exhaustividad de la investigación, así como la fundamentación y motivación de la resolución se corroboran con el desahogo de las actuaciones que la responsable estimó necesarias en la investigación de los hechos, y que la propia apelante transcribe extensamente en su demanda.

Como se advierte de la resolución cuestionada, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio exhaustivo del caso, en el cual realizó distintas diligencias, entre otras cuestiones se destacan:

a) Identificó los hechos denunciados por la recurrente, Luz Gabriela Baiza Durán, en su calidad de candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Distrito Judicial, en la Ciudad de México, en contra de Luz María Flores Alva, entonces candidata al mismo cargo jurisdiccional, por presuntos egresos no reportados, con motivo de diversas publicaciones en su perfil Tik Tok y, en consecuencia, el presunto rebase del tope de gastos de campaña;

b) Determinó el marco normativo aplicable al caso, consistente en los artículos 504 numeral 1, fracciones IX y XIV, 505, 506 numerales 1 y 2, 507, 508, 509, 510 numeral 4, 522 numerales 2 y 3, y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 121 y 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 19, 20, 24, 26, 30, 31, 37 y 51, incisos a), b), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los Acuerdos INE/CG225/2025

SUP-RAP-522/2025

e INE/CG332/2025, emitidos en la materia, precisamente, con motivo de los referidos procesos electorales extraordinarios de los poderes judiciales;

c) Dejó en claro que, de acreditarse una falta sustantiva, se actualizaría un daño directo y efectivo a los valores sustanciales protegidos por la normativa de fiscalización y los principios rectores de la materia electoral;

d) Preciso y analizó, bajo el concepto de “Rebase de Topes de Gastos de Campaña”, diversas pruebas técnicas y capturas de pantalla alusivas a la propaganda denunciada. De manera particular, la responsable llevó a cabo el análisis individual y en conjunto de las publicaciones denunciadas que obraban en el expediente, realizadas en el perfil Tik Tok de la candidata incoada;

e) Emplazó a la persona denunciada y analizó la respuesta y documentales ofrecidas por la misma;

f) Ordenó la certificación de diversas constancias y medios de prueba a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del propio INE, en funciones de Oficialía Electoral;

g) Formuló distintos requerimientos de información a: “CDMX Noticias.com” (Iztacalco Noticias); “Centro Terapéutico Integral Crea Tu Mundo Autismo”; Instituto de Posgrado en Derecho; Operadora Mexicana de Televisión, S.A. de C.V. (ADN 40), y

h) Dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo, en diversas ocasiones se acordó la consulta del expediente de mérito por parte de la quejosa, quien en su momento formuló alegatos.

En concreto, previa certificación por la Dirección del Secretariado, la autoridad responsable analizó un total de diez publicaciones con imágenes y links de la red social Tik Tok de la otrora candidata Luz María Flores Alva, consistentes en: entrevista realizada en canal ADN40; asistencia al foro



¿Por qué y para qué de la reforma judicial?; asistencia al foro del Instituto de Posgrado de Derecho; asistencia a la marcha de la organización “Centro Terapéutico Integral Crea Tu Mundo Autismo”; video con edición donde se observa a la muñeca Barbie; video donde aparece la imagen de la “Dra. Polo”, abogada y presentadora de televisión del programa “Caso Cerrado”; video donde se aprecia la imagen de Rick Harrison y Austin “Chumlee” Russell, del programa televisivo estadounidense “El precio de la Historia”; video con edición de audio del juego Mario Bros como fondo; video con edición de luchadores profesionales, y entrevista de radio “El Observador” de “Iztacalco Noticias CDMX Noticia”.

De lo expuesto y de los requerimientos realizados, se informó a la autoridad responsable que en ninguno de tales eventos hubo contraprestación económica, pago o contratación de pauta alguna con la otrora candidata denunciada; de igual manera, la Dirección de Auditoría remitió la agenda de actividades de dicha candidatura, señalando que los eventos que se aprecian en las publicaciones denunciadas del perfil Tik Tok se encontraban debidamente reportados y verificados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), correspondiente a Luz María Flores Alva en su calidad de candidata a Jueza de Distrito en materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Distrito Judicial, con estatus de realizados.

De igual manera, de las razones y constancias obtenidas por la responsable de la red social Tik Tok, en relación con su manejo por parte de las personas usuarias (“¿Qué es Tik Tok?, Contenido Generado por Usuarios”), se analizó que ésta funge como una red social pública a la que se puede acceder a través de una aplicación que el usuario descarga de manera gratuita y que no tiene costo alguno el crear un perfil personal; que los usuarios comparten videos cortos e imágenes con opciones de edición, efectos, audios, memes, música y filtros disponibles dentro de la plataforma sin generar un costo por su uso.

Que cualquier usuario tiene permitido cargar, publicar, transmitir o poner a disposición contenido de otro a través de sus servicios, incluyendo, sin

SUP-RAP-522/2025

limitación, cualquier texto, fotografías, videos del usuario, grabaciones de sonido y las obras musicales incorporadas en los mismos, incluyendo videos que incorporen grabaciones de sonido almacenadas localmente desde su librería de música personal y ruido ambiental; los usuarios también pueden sobreponer música, gráficos, etiquetas, artículos virtuales y audios gratuitos, sin que esto genere un gasto para los mismos; que el acceso a la visualización de dichos videos en la plataforma Tik Tok depende finalmente de los usuarios que voluntariamente decidan hacerlo.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que las publicaciones objeto de queja fueron realizadas con las herramientas disponibles de edición, incorporación de sonidos, audios, música e imágenes disponibles para el uso público de los usuarios, sin que ello generara algún uso de marca, pago o contraprestación de servicios, por ser de dominio público en la referida red social.

Asimismo, la autoridad responsable invocó diversos criterios sentados por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ sobre la naturaleza de los medios de comunicación identificados con las redes sociales, destacando, entre otros puntos, la complejidad sobre su regulación; la carencia de un control efectivo respecto a su autoría, identificación de usuarios y contenidos; su condición de espacios libres para el intercambio de información; su facilidad para la difusión de propaganda y el desarrollo del debate político, así como su papel facilitador de la libertad individual y colectiva de expresión y el intercambio y difusión de ideas.

En tal contexto, dicha responsable determinó insuficiente la simple aseveración de la quejosa, en el sentido de que las referidas publicaciones en Tik Tok hubiesen generado de manera indudable y forzosa un costo no reportado por parte de la candidatura denunciada, en tanto que en la presente instancia jurisdiccional la apelante no desvirtúa lo expuesto por la autoridad electoral, limitándose a reiterar, con carácter meramente

¹⁹ Entre otros, SUP-REP-168/2015 y su acumulado; SUP-REP-233/2015 y su acumulado; SUP-RAP-160/2015; SRE-PSC-268/2015 y SRE-PSC-3/2016.



especulativo y sin pruebas que derroten lo aseverado por la responsable, que dichas publicaciones debieron tener un costo.

Sobre el particular, no escapa a esta Sala Superior que en su escrito de demanda, la recurrente invoca la razón y constancia levantada el siete de junio del año en curso por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los términos y políticas de la plataforma de red social Tik Tok con el propósito de justificar que las publicaciones bajo estudio necesariamente generan erogaciones a sus usuarios; sin embargo, de la revisión de las mismas se advierte que lejos de contravenir los aspectos centrales invocados por la autoridad responsable sobre la gratuidad de la plataforma, los confirman y complementan, respecto de ciertas condiciones de protección tanto para los usuarios como para la propia plataforma.

Así, por ejemplo, de dichos términos y políticas se advierte que la información y los materiales del contenido del usuario no implican su aprobación ni verificación por parte de la plataforma; las opiniones expresadas por los usuarios no representan los puntos de vista o valores de la misma; el usuario debe cumplir con los estándares establecidos en las condiciones de acceso y uso de sus servicios, y, ante su incumplimiento, garantiza indemnizar a la plataforma por cualquier pérdida o daño resultado del mismo; cualquier contenido del usuario se considerará no confidencial y no propietario; el usuario no podrá transmitir contenido que considere confidencial o de propiedad exclusiva y en caso de ser compositor o autor deberá notificar a su organización de derechos de ejecución —si es que la tuviere— sobre la licencia libre de regalías que otorga como usuario en términos de su contenido.²⁰

²⁰ Por ejemplo, en relación con la música, para esta Sala Superior constituye un hecho notorio la página de la plataforma Tik Tok, ello en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, <https://support.tiktok.com/en/using-tiktok/creating-videos>, de esta es posible advertir que tiene diversos apartados respecto a propiedad intelectual y derechos de autor, en la cual establece, por ejemplo, “Uso comercial de música en Tik Tok” y señala: “Al publicar contenido que promocióne una marca, producto o servicio, le recomendamos que solo use música de nuestra [Biblioteca de Música Comercial \(CML\)](#), ya que está autorizada previamente para uso comercial. Las licencias que tenemos para música fuera de la CML no cubren el uso comercial de música en el contenido.”

SUP-RAP-522/2025

De esta manera, las referidas precisiones no contravienen las condiciones de gratuidad de la citada plataforma que sustentan esencialmente la resolución impugnada, estimando este órgano resolutor que, por tanto, resulta igualmente inaplicable al caso concreto la tesis que invoca la apelante sobre el derecho a la propia imagen y el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En diverso orden de ideas, en relación con la alegación de que en todo caso, aunque no hubiera un gasto, se debió considerar como un beneficio o aportación en especie que se debía contabilizar, este órgano jurisdiccional desestima por **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la actora, en concreto, donde aduce que resultaba aplicable en el presente caso lo resuelto en el precedente SUP-REC-887/2018 y acumulados.²¹

La ineficacia de dichos planteamientos radica en que el precedente referido por la actora resulta inaplicable en la especie, en tanto que dicho caso era respecto a la vestimenta de uso de marcas para posicionarse, es decir, versó sobre una controversia distinta y ajena a la materia del presente caso, toda vez que el asunto que nos ocupa—como se ha venido analizando— se vincula con la creación, edición y divulgación gratuita de contenidos en la plataforma Tik Tok.

Aunado a ello, tampoco asiste la razón a la apelante y carece de sustento la aseveración genérica de que la responsable no requirió ni obtuvo mayor información sobre el tema de controversia, pues como se ha argumentado a lo largo de esta resolución, la responsable sí se allegó de los elementos que estimó necesarios y suficientes para resolver el presente asunto y si no se demostró que los videos se hubieran elaborado fuera de la plataforma, que sería el factor de generar un indicio de alguna posible vulneración a derechos de autor o propiedad intelectual, no existía razón alguna para requerir mayor información.

²¹ Sentencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho. Caso relacionado con la cuantificación de gastos de candidaturas por aprovechamiento o apropiación de marcas comerciales.



Finalmente, en cuanto al agravio de violación al principio de equidad, también resulta **inoperante** porque no se acreditó la supuesta vulneración a los derechos de autor o propiedad intelectual que implicaran un aprovechamiento o beneficio económico, habida cuenta de que todas las candidaturas estaban en aptitud de aprovechar dichos recursos en los mismos términos.

En consecuencia, si por lo antes expuesto y fundado la autoridad responsable concluyó que resultaba infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Luz María Flores Alva, esta Sala Superior estima que procede confirmar dicha resolución, toda vez que la apelante no justifica la presunta ilegalidad de tal determinación y, de manera destacada, no desvirtúa el argumento toral de dicho fallo respecto a la gratuidad de la plataforma Tik Tok en que se creó y difundió la propaganda materia de queja.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-522/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.